



7/7/16

1/4

A-A

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2  
DE GIRONA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 123/16-A**

**PARTE RECURRENTE: /**

**PARTE DEMANDADA: AJUNTAMENT DE GIRONA**

**SENTENCIA Nº 170/16**

En Girona, a 13 de julio de 2016.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 123/16, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte demandante, representado y dirigido por el Letrado, D. Pol Nadal Fulla, y parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió por turno de reparto demanda interpuesta por el Letrado, D. Pol Nadal Fulla, en nombre y representación de la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin recibimiento del pleito a prueba.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 22 de abril de 2016, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se concedió a la Administración un plazo de veinte días para que contestara a la demanda, lo que efectuó en fecha 27 de mayo del presente.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 9 de febrero de 2016, que impuso una sanción de 200 euros y la detracción de cuatro puntos del permiso de conducir.

Funda el demandante su impugnación en la indefensión causada por no haber tenido en cuenta sus alegaciones. Igualmente, aduce que no ha podido visionar las fotografías. Además, no consta el control metrológico de la cámara. También aduce vulneración del artículo 135 de la Ley 30/92 que obliga a notificar la identidad del instructor. Finalmente, alega infracción de los artículos 12 y 13 del Reglamento Sancionador de Tráfico porque no se ha dictado ningún





escrito de trámite admitiendo o denegando la prueba ni razonando por qué no era necesaria.

La Administración se opone al esgrimir que, respecto a la cámara, no se exige control metrológico. En otro orden, no se solicitó el certificado de homologación, sino que solo se hacía mención en el escrito de alegaciones. Por último, la resolución sancionadora está motivada.

**SEGUNDO.-** Respecto de las alegaciones del demandante y la indefensión denunciada.

Pues bien, debe precisarse que las irregularidades de índole formal sólo determinan la anulabilidad cuando al acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados (art. 63.2 de la Ley 30/1992), en aplicación de la denominada doctrina de indefensión material, que vincula la posible nulidad por infracción de trámites esenciales en el procedimiento con la efectiva indefensión de los interesados, según reiterada jurisprudencia contenida, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1990, 26 de junio de 1991 y 4 de abril de 1998. La STC nº 6/1998, de 13 de enero, que continúa el criterio ya expresado en la 64/1997 de 7 de abril, expresaba "...es doctrina constitucional que la indefensión ha de revestir un carácter material, ya que el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta, lo que solamente ocurrirá, con la consiguiente relevancia constitucional cuando la denuncia sobre ausencia de comunicación de la composición de la Sala o del magistrado ponente se acompaña manifestación expresa de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedido a causa de aquel desconocimiento y omisión".

En el presente caso no se ha irrogado indefensión alguna al demandante. El actor pudo formular las oportunas alegaciones, haciéndose mención a ellas en la resolución sancionadora. La Administración, en base a las actuaciones practicadas, dio por probada la realización de los hechos denunciados, desestimando las alegaciones efectuadas. De tal manera, ninguna concreta limitación material de su derecho se ha originado y que, por consiguiente, determine la nulidad del acto administrativo impugnado.

**TERCERO.-** En cuanto a la aludida anulabilidad por no haber podido visionar las fotografías, no puede prosperar tal pretensión. El interesado ha tenido a su disposición tanto en vía administrativa como judicial la posibilidad de examinar el expediente administrativos, en cuyos folios 5 a 8 se aprecia la conducta infractora.

**CUARTO.-** En relación con el control metrológico de la cámara, el artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990 dispone: "2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo de Metrología y su normativa de desarrollo".

No nos encontramos ante un instrumento que tenga por objeto medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, de conformidad con la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre. Se trata de la captación de imágenes que no requiere de control alguno, sino tan solo la pertinente autorización para su instalación en lugar público, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos.





**QUINTO.-** Igual éxito desestimatorio obtiene el alegato consistente en que no se notificó la identidad del instructor.

Se reitera lo expuesto en el FJ 2º. La irregularidad denunciada no ha sido causante de indefensión alguna al demandante. A mayor abundamiento, así pudo hacerlo constar en su escrito de alegaciones, una vez examinado el expediente administrativo, sin que manifestara vicio invalidante alguno.

**SEXTO.-** Resta por examinar la vulneración de los artículos 12 y 13 del Reglamento Sancionador de Tráfico.

El artículo 81 establece del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado".

En base a la regulación del procedimiento ordinario, aplicable en el supuesto de autos, formuladas las alegaciones por el interesado no procedía dictar acto de trámite alguno respecto a la prueba propuesta, porque, sencillamente, no se propuso ninguna por el demandante. En su escrito de alegaciones hizo mención al control metrológico de la cámara, pero no interesó formalmente prueba a practicar. Igualmente, tampoco procedía la apertura de trámite de audiencia. Como ya se ha precisado, la resolución, de forma sucinta, razona los motivos de la desestimación de las alegaciones.

Expuesto cuanto antecede procede la desestimación íntegra de la presente demanda.





**SÉPTIMO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado, D. Pol Nadal Fulla, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 9 de febrero de 2016, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

